

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-01076-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIREYA DEL SOCORRO EASTMAN MORALES
DEMANDADO:	METRO DE MEDELLIN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el libelo introductorio, la apoderada de la parte demandante, interpone la presente demanda en contra del Metro de Medellín, a través del medio de control contractual y subsidiariamente Reparación Directa, con fundamento en los artículos 141 y 140 del CPACA.

Como **pretensión principal, se solicitó declarar contractualmente responsable al Metro de Medellín**, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora Mireya del Socorro Eastman, **por incumplimiento del contrato de transporte** celebrado entre las partes el día 25 de abril de 2013, y consecuentemente se ordene el pago de tales perjuicios; que se actualice y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad a los artículos 187 y 195 del CPACA (folios 6 y 7).

También formuló una **pretensión subsidiaria, mediante la cual solicitó que se declarara administrativamente responsable al Metro de Medellín**, por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, **por falla en el servicio** en los hechos ocurridos el 25 de abril de 2013. Igual que en la pretensión principal solicitó el pago de perjuicios y cumplimiento de la sentencia.

Como sustento de las pretensiones, la apoderada de la demandante inició indicando la naturaleza y definición del contrato de transporte; que los hechos imputados a la entidad sucedieron con ocasión del contrato de transporte celebrado con la señora Mireya, el cual

fue incumplido por parte del Metro de Medellín, pues el personal de la entidad no cumplió el deber de velar por el orden de los pasajeros y la seguridad de los mismos.

Finalizó indicando que *“en caso de considerarse que el contrato de transporte que celebran los usuarios del Sistema Metro con la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA no es contrato estatal, aunque una de las partes sea una entidad pública y el mismo este consagrado por escrito en el reglamento (sic) del usuario... y siempre necesite ser convalidado mediante uno de los medios de pago que prevé la empresa transportadora, tendríamos que decir entonces que existe una responsabilidad extracontractual a cargo de la empresa de Transporte Masivo del VALLE DE ABURRÁ LIMITADA y a favor de la señora MIREYA DEL SOCORRO EASTMAN por el accidente sufrido por ella el día 25 de abril de 2013 ... por lo que existiría responsabilidad civil extracontractual al haberse verificado la existencia de un daño ocasionado a la señora MIREYA DEL SOCORRO EASTMAN con ocasión a la operación de transporte (sic) realizada por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA no existir relación contractual entre la víctima y el transportador (sic)”*

En el artículo 165 del CPACA, se encuentra regulada la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** de la siguiente manera:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De la lectura de esta norma se evidencia claramente que la legislación Contencioso administrativa permite la ACUMULACION DE PRETENSIONES, **NO** la acumulación de Medios de Control. Es diferente acumular en un mismo medio de control pretensiones de otros medios de control, que acumular medios de control como lo pretende la parte demandante.

La ACUMULACION DE PRETENSIONES que regula el artículo 165 del CPACA, es evidentemente una acumulación objetiva, que para que sea procedente requiere, además de que concurren los otros requisitos, que las pretensiones sean conexas entre sí, que no se excluyan, es decir, que entre ellas existan elementos comunes o por lo menos elementos afines entre ellas; el hecho de proponerlas como principales y subsidiarias, como lo hizo la parte demandante, no se cumple el requisito de conexidad y no exclusión.

Como se planteó la demanda de la referencia, se puede evidenciar que existen dos litigios totalmente diferentes, cuyo objetivo, forma de defensa, procedimiento y trámite no va ser igual; es decir, la fijación del litigio es diferente en el medio de control de reparación directa y en el contractual; así mismo, a la entidad se le coacciona el derecho de defensa y contradicción, pues no es lo mismo defenderse frente a un incumplimiento contractual que frente a una responsabilidad extracontractual.

En definitiva, en una demanda, no pueden concurrir dos medios de control, los cuales, de la manera como fueron planteados, vulnera a todas luces el debido proceso, el derecho de contradicción o defensa; máxime que la figura de **acumulación de medios de control** no existe, y no se puede confundir ni asimilar con la acumulación objetiva de pretensiones.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, la parte demandante ajustará la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, indicando con claridad si la misma es interpuesta a través del medio de control controversias contractuales o reparación directa, ya que como se indicó no pueden concurrir los dos medios de control ya referenciados.

Para lo anterior se tendrá en cuenta los lineamientos, mandatos propios del medio de control que la parte demandante elija, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 162 del CPACA.

3. Adecuará el poder otorgado para la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

4. Del cumplimiento de los anteriores requisitos, allegará copia para los traslados a cada una de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

5. Deberá allegar **copia del cumplimiento de los requisitos** en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria